

Santiago de Cali, junio 20 de 2025

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Atn. Sra. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, M.P.

Sala Civil

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
- **DEMANDANTE:** Lizeth Juliana Agudelo Zapata
- **DEMANDADO:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Otros
- **ASEGURADORA:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICADO:** 760013103012-2020-00061-01

Honorables Magistrados:

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, me permito rendir réplica al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2025, que negó las pretensiones. Esta réplica se presenta conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, estructurada de manera coherente, atendiendo a cada uno de los reparos propuestos en el escrito de apelación y desarrollando los argumentos con apoyo en la jurisprudencia, doctrina y valoración probatoria pertinente.

I. SOBRE LA SUPUESTA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

La apelación sostiene que el a quo valoró de manera inadecuada las pruebas recaudadas, conduciendo a una conclusión errónea. Sin embargo, la sentencia apelada se fundamenta en una rigurosa valoración conforme a las reglas de la sana crítica, consagradas en el artículo 176 del CGP, que exigen examinar la prueba con base en la lógica, la experiencia y la ciencia. En efecto, el juzgado analizó cada elemento probatorio disponible, concluyendo que no existía prueba directa sobre la

ocurrencia del hecho, ni sobre la forma como sucedió el accidente, ni sobre la participación del presunto asegurado en su causación.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SC015 de 2023, reiteró que la prueba debe ser eficaz, objetiva y directa cuando se pretende acreditar una hipótesis de responsabilidad. Allí se estableció que, en ausencia de prueba técnica o testimonial directa y objetiva, no es posible estructurar imputación alguna contra el asegurado o su asegurador. En el presente caso, la parte actora no aportó informe técnico del accidente, ni siquiera fotografías georreferenciadas ni testimonios presenciales creíbles que permitieran reconstruir mínimamente el siniestro.

La prueba testimonial fue correctamente desestimada, pues los declarantes no presenciaron el accidente, y el testigo Juan José Vargas incurrió en contradicciones graves que el juzgado advirtió con fundamento en su inmediatez y análisis del lenguaje no verbal. Así las cosas, no existió valoración caprichosa o irracional, sino una conclusión razonada ante la insuficiencia probatoria.

II. SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA ACCIÓN DIRECTA

Alega la parte apelante que el juez incurre en falso juicio de identidad al exigir prueba de la responsabilidad del asegurado para que prospere la acción directa contra la aseguradora. Tal afirmación desconoce el carácter accesorio y condicionado de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, conforme al cual la víctima tiene acción contra la aseguradora, pero siempre que se acrediten los requisitos esenciales del contrato de seguro y, lo que es más importante, la responsabilidad del asegurado como presupuesto indispensable de la cobertura.

La Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la acción directa no es autónoma ni desvinculada del juicio de responsabilidad frente al asegurado. En Sentencia del 5 de julio de 2012 (*Rad. 2005-00425-01*), la Sala de Casación Civil precisó que la prosperidad de esta acción exige, entre otros aspectos, la prueba de la conducta culposa del asegurado y su relación causal con el daño.

Esta misma línea ha sido desarrollada por doctrinantes como Jorge Oviedo Albán, quien afirma, por ejemplo, que

“ [...] la acción directa simplemente habilita a la víctima para dirigirse contra el asegurador, pero no sustituye la necesidad de acreditar los fundamentos de la responsabilidad [...]”.

En este caso, el juzgado analizó debidamente los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual y concluyó, con plena motivación, que no se acreditó ni la culpa del presunto asegurado (*Distrito de Cali*), ni el nexo causal entre su presunta omisión y el accidente. Al faltar dicho presupuesto esencial, no puede prosperar la acción directa, lo que desvirtúa completamente este reparo del apelante.

III. OMISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La apelación sostiene que el juez ignoró los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, la lectura detallada del fallo revela que el a quo abordó uno a uno dichos elementos, comenzando por el daño, el cual reconoció por la existencia de una lesión corporal. No obstante, explicó que la parte actora no acreditó ni el hecho generador atribuible al Distrito de Cali, ni la relación causal entre ese hecho y el daño sufrido. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que haya existido una omisión analítica del juzgador.

La Corte Suprema ha enfatizado, en decisiones como la Sentencia SC17909-2017, que la responsabilidad extracontractual requiere plena prueba de los tres elementos esenciales: daño, culpa y nexo causal. Cuando alguno de ellos falta, no puede imputarse responsabilidad. En dicho precedente, se destacó que:

“[...] cuando el accidente ocurre en condiciones de incertidumbre probatoria y sin respaldo objetivo, no es posible imponer condena alguna [...]”.

Este principio aplica íntegramente en el presente caso, en el cual el a quo se abstuvo de inferir responsabilidad a partir de conjeturas o inferencias débilmente sustentadas, en observancia del deber de imparcialidad probatoria.

IV. SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU VALORACIÓN

Otro de los reparos planteados por el apelante se refiere a la valoración de la prueba testimonial. Considera que los testimonios allegados al proceso fueron indebidamente desestimados. Sin embargo, el juzgado realizó un análisis razonado y acorde con los postulados del artículo 187 del CGP, en el que se establece que la prueba testimonial debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, el a quo examinó el testimonio del señor Juan José Vargas y evidenció contradicciones en aspectos centrales como la visibilidad del lugar, la hora y las condiciones del accidente, además de reconocer que dicho testigo no presencié directamente el momento del siniestro. Lo mismo en general con todos quienes se acercaron a deponer.

La Corte Suprema ha señalado que el testimonio indirecto y contradictorio pierde eficacia cuando no puede corroborarse con elementos objetivos.

En Sentencia SC015 de 2023 se resaltó que:

“[...] la eficacia del testimonio se reduce cuando el deponente no presencié directamente los hechos y su relato entra en conflicto con otros medios de prueba [...]”.

Esta regla fue debidamente aplicada por el juez, quien consideró que las imprecisiones y vacíos en la prueba testimonial recaudada hacían inviable su utilización como fundamento de una decisión condenatoria.

Así mismo, doctrinantes como Hernando Devis Echandía advierten que:

“ [...] la prueba testimonial, cuando versa sobre hechos técnicos o situaciones que requieren un conocimiento especializado, debe analizarse con reserva y cautela [...]”

En particular cuando se trata del único sustento probatorio de la parte actora.

En el presente caso, todos los testimonios recibidos fueron debidamente ponderados, concluyéndose que no superaban el estándar mínimo de fiabilidad exigido para probar el hecho base de la imputación.

V. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UNA TARIFA LEGAL PROBATORIA

El apelante sostiene que el juzgador impuso de manera indebida una tarifa legal probatoria al desestimar la prueba testimonial y exigir otro tipo de prueba técnica. Tal afirmación carece de fundamento. La sentencia apelada no condicionó la prueba del accidente a un medio específico, sino que resaltó la insuficiencia del conjunto probatorio allegado. El juez fue claro en afirmar que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar el hecho constitutivo de su pretensión, tal como lo exige el artículo 167 del CGP.

La Corte Suprema, en línea con este criterio, ha indicado que la libertad probatoria no exime a la parte de allegar pruebas eficaces y conducentes. La Sentencia SC17909-2017 explica que:

“[...] no basta con aportar cualquier medio de prueba, sino que es indispensable que dicho medio tenga fuerza demostrativa suficiente [...]”

Así mismo, el profesor Devis Echandía señala que:

“[...] la libertad probatoria no puede interpretarse como un cheque en blanco para sustituir la prueba por afirmaciones, ni como excusa para eludir la carga de demostrar con medios adecuados [...]”

En este caso, no se impuso tarifa alguna, sino que se evidenció una ausencia estructural de prueba seria, objetiva y suficiente para soportar la condena que se pretendía.

VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL CRITERIO DE PROBABILIDAD PREVALENTE

Otro de los reproches que formula el apelante se relaciona con la supuesta negativa del juzgado a aplicar el criterio de la probabilidad prevalente. Esta objeción no tiene sustento legal ni fáctico. La probabilidad prevalente es una herramienta excepcional que ha sido delineada por la jurisprudencia para aquellos casos donde, ante la existencia de versiones enfrentadas y una base probatoria mínima, el juez puede adoptar la hipótesis más verosímil y razonable. Sin embargo, dicha figura no puede

suplir la ausencia absoluta de prueba ni operar en contextos donde no existen elementos objetivos de juicio.

En la Sentencia SC193 de 2017, la Corte Suprema de Justicia indicó expresamente que

“[...] la aplicación del criterio de probabilidad prevalente exige que existan versiones rivales suficientemente fundamentadas, pues en ausencia de hipótesis razonables no puede operarse con base en el azar o en la mera intuición [...]”.

De forma similar, la doctrina procesal ha advertido que esta regla

“[...] no reemplaza el estándar probatorio, sino que lo refuerza, exigiendo al menos un piso factual mínimo [...]” (Oviedo Albán, 2023).

En este caso, el juzgado estableció que no se allegaron pruebas objetivas que permitieran inferir siquiera la existencia del hueco en la vía, su localización, dimensiones o permanencia. Tampoco hubo prueba de la relación entre dicha supuesta irregularidad y el accidente. En tales condiciones, no es procedente aplicar la probabilidad prevalente, pues no se configuran los requisitos que exige la jurisprudencia para ello.

VII. SOBRE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA MATERIAL

Finalmente, el apelante cuestiona que el juez haya considerado improcedente atribuir responsabilidad al Distrito de Cali, dada su condición de entidad pública, en un proceso de naturaleza civil ordinaria. El a quo obró de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, según el cual corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de las controversias relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el juez civil carece de competencia para declarar la responsabilidad de una entidad pública, aún como paso previo para

determinar la viabilidad de la acción directa contra el asegurador. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que:

“[...] la acción directa contra el asegurador del Estado no exonera al demandante de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se discute la responsabilidad de una entidad pública [...]”.

La doctrina ha complementado esta posición indicando que “la cobertura del seguro está condicionada a una declaratoria de responsabilidad en sede competente”, lo cual no ocurrió en este asunto.

En consecuencia, la decisión del juzgado de abstenerse de analizar la conducta atribuida al Distrito de Cali se ajusta plenamente al principio de legalidad y evita incurrir en una indebida usurpación de funciones. Este reparo también debe ser desestimado.

VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en esta réplica, solicito respetuosamente a la Honorable Sala:

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 25 de marzo de 2025 por el Juzgado Doce (12º) Civil del Circuito de Santiago de Cali.
2. Declarar infundados los reparos presentados por la parte apelante.
3. Exonerar en forma definitiva a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de toda responsabilidad en el presente asunto.

De la Honorable Magistrada y del Tribunal;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. No. 16.746.595 de Santiago de Cali
T.P. No. 68.434 del C. S. de la J.